

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN CNO

ACUERDO No. 338

Octubre 24 de 2005

Por el cual se aprueba la autorización de desviaciones durante la realización de transferencia de combustible principal a alternativo y viceversa, así como el procedimiento para el cambio de combustible y la operación con combustible alternativo.

El Consejo Nacional de Operación en uso de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas por el Artículo 36 de la Ley 143 de 1994 la Resolución 8-0103 del 2 de febrero de 1995 del Ministerio de Minas y Energía, el Anexo general de la Resolución CREG 025 de 1995, su Reglamento Interno y lo decidido en la reunión del Consejo Nacional de Operación No.225 celebrada el 19 de octubre de 2005, y

CONSIDERANDO

1. Que algunas plantas térmicas del SIN pueden operar con combustibles alternos o una combinación de éstos con el principal;
2. Que la operación de dichas plantas con combustibles alternos o una combinación de éstos con el principal, contribuyen al mejoramiento de la confiabilidad del SIN;
3. Que al utilizar un combustible alternativo las plantas cambian sus parámetros operativos;
4. Que algunas plantas pueden hacer transferencias de combustible principal a combustible alternativo o a una combinación de éste con el combustible principal y viceversa en la operación y que las desviaciones ocurridas durante este proceso de transferencia, no son autorizadas en la actualidad;
5. Que el SPT recomendó al CO el presente Acuerdo;
6. Que el Comité de Operación en su reunión 143 de octubre de 2005, recomendó la adopción de este Acuerdo mediante concepto CO-59;
7. Que el Acuerdo 332 derogó el Acuerdo 231 en el cual se autorizaban las desviaciones por variación en la capacidad al operar con combustible alternativo;

Consejo Nacional de Operación

CNO

ACUERDA:

PRIMERO. Si un generador en el despacho o redespacho, requiere modificar su combustible principal a un combustible alternativo o una combinación de éste con el combustible principal, lo deberá informar al CND con el fin de que éste tenga en cuenta, en la programación del despacho o a partir del siguiente período que clasifique en el redespacho según el caso, los parámetros técnicos registrados oficialmente para la operación con combustible alternativo o una combinación con el principal. Igualmente, deberá informar al CND, el cambio de combustible alternativo al principal con el fin de que éste tenga en cuenta en la programación del despacho o a partir del siguiente período que clasifique en el redespacho según el caso, los parámetros técnicos registrados oficialmente para el combustible principal.

SEGUNDO. A partir del período en el cual el agente declara al CND el inicio del cambio de combustible principal al alternativo o viceversa, y durante el tiempo declarado por el agente para transferir del combustible principal al combustible alternativo o viceversa, según la definición del Acuerdo CNO 332, el CND autorizará las desviaciones al programa de generación.

Sin perjuicio de lo anterior, la autorización aquí establecida se extenderá como mínimo hasta el período anterior en que clasifique en el redespacho el cambio del combustible principal al alternativo o viceversa.

TERCERO. Se autorizan las desviaciones durante los periodos en que para preservar confiabilidad y seguridad del SIN, el CND solicite a un recurso de generación operar con combustible alternativo.

CUARTO. Para la aplicación de los parámetros *"Tiempo para transferir del combustible principal al combustible alternativo o combinación de éste con el principal"* y *"Tiempo para transferir del combustible alternativo o combinación de combustibles al combustible principal"*, según se definen en el Acuerdo CNO 332, el CND para el despacho y redespacho procederá de la siguiente manera:

- Durante el tiempo para transferir se aplicarán en el despacho o redespacho los parámetros técnicos del combustible alternativo.
- En el despacho o redespacho los períodos previos al tiempo para transferir del combustible principal al combustible alternativo, serán

Consejo Nacional de Operación CNO

programados con los parámetros del combustible principal sin considerar la transición que se dará al combustible alterno.

- En el despacho o redespacho los períodos previos al tiempo para transferir del combustible alterno al principal, serán programados con los parámetros del combustible alterno sin considerar la transición que se dará al combustible principal.
- Con independencia de la factibilidad o no de cumplir alguno o algunos de los parámetros declarados para combustible alterno, la generación programada durante el tiempo para transferir no podrá superar la disponibilidad declarada y/o la potencia máxima aplicable al combustible alterno o una combinación de éste con el combustible principal según lo definido en el Acuerdo 332 del CNO.

Parágrafo. Para el cumplimiento en el despacho o redespacho del *tiempo de calentamiento*, del *tiempo mínimo de generación* y del *mínimo tiempo de carga estable*, serán contabilizados todos los períodos programados en el despacho o redespacho con independencia del combustible que se utilice.

QUINTO. El presente Acuerdo rige a partir del despacho económico para el día 29 de octubre de 2005 que se programa el día 28 de octubre de 2005 y complementa el Acuerdo 332 del CNO.

El Presidente,

El Secretario Técnico,


OMAR SERRANO RUEDA


ALBERTO OLARTE AGUIRRE